

# SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero de 1861 se otorgó escritura pública de venta, con arreglo à las leyes de desamortizacion, à savor de D. Francisco Martinez, de un monte llamado Requeiriñas ó Requeiñas, sito en la parroquia de Santa Maria de Mourente y procedente de sus propios, de cabida de 176 ferrados, o sean 11 hectáreas y 7 áreas, lindante por Norte con rio y por los demas aires con tomadas de particulares, que contenia 287 robles de varios poseedores, y en cuya sembradura no iban incluidos dos caminos que la atraviesan, ni tampoco la presa y rocios por donde se conduce el agua á cierta granja particular:

Que habiendo recurrido al Gobernador de la provincia de Pontevedra en 1.º de Mayo del mismo año los vecinos de Mourente en queja de que Martinez trataba de apoderarse de mas terreno del que se le vendió por el Estado en el referido monte, sito en la indicada parroquia y lugar de Cons, el Gobernador, Comision principal de Bienes nacionales de la provincia, de lo manifestado por los peritos que entendieron en la tasacion, y de que aun no habia tomado posesion judicial Martinez, resolvió en 4

M E.C.D. 2015

de Noviembre siguiente que dos peritos se presentasen en el monte, y de acuerdo con el comprador, á quien sué comunicado en 13 del propio Noviembre, acotasen el terreno vendido dentro de los límites que constaban en el anuncio de subasta, toda vez que no lo hicieren cuando la tasacion, creyendo que serian llamados por el rematante en el acto de la toma de posesion:

Que en 20 de Mayo último interpusieron ante el Juez de primera instancia de Pontevedra un interdicto de retener D. Luis Rodriguez, vecino de la propia ciudad, y Francisco Filgueira y otros vecinos de Santa Maria de Mourente en queja de que hallandose de inmemorial en la posesion de transitar con carro y llevar ganados à beber por el terreno de aprovechamiento comunal denominado Teixuqueiras, en el lugar de Cons, atravesando por èl à varias fincas de su propiedad, D. Francisco Martinez, comprador del monte de propios llamado Requeirinas, despues de haberle cerrado con muro fuerte hasta donde era suyo, pretendia ensanchar los limites de ese monte; y prescindiendo, dicen, del terreno de que quiere incautarse, lo que no consideran cuestion de este interdicto, impedia con una nueva y mas dilatada zanja las servidumbres indicadas, privando al lugar de Cons del agua potable de una fuente que nace y corre en aquel terreno de Teixuqueiras, de aprovechamiento vecinal;

Y que el Gobernador, á instancia de Martinez, de acuerdo con el Consejo provincial, y con manifestacion de que estaban pendientes de resolucion gubernativa otras reclamaciones sobre extralimitaciones del comprador indicado, requirió al Juez de inhibicion, è insistió en la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos segundo y con presencia de lo informado por la décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las atribuciones del Alcalde, las de procurar la conservacion de los bienes comunales, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la misma ley, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion 2.º encarga à las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad o villa, o del saneo o de otro distrito comun, de cualquiera denominacion; y en su disposicion 5.ª reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruides:

Visto el art. 96, parrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

Primero. Que esté o no conexionada la reclamacion de varios veriuos particulares deducida por la via del interdicto en 20 de Mayo último, con la incoada ante la Autoridad administrativa en 1.º de Mayo de 1861, teniendo, como tiene, por objeto la de 20 de Mayo impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito, y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, ha debido dirigirse á la Autoridad municipal, que es la competente para entender en tales materias, segun la Real orden de 1838 y la ley de 1845 en su las necesarias para los hogares, segun lugar citadas; pero ha sido de todo punto inconducente el interdicto tratandose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun, de que es único custodio legitimo en juicio y fuera

de él el Alcalde con arreglo à la misma ley de 1845;

Segundo. Que si entendiendo en la cuestion la Autoridad municipal, viese que existen las extralimitaciones que se imputan à Martinez, deberà acordar sobre ellas; y si existiendo, abrazasen terrenos ó derechos comprendidos en la venta hecha por el Estado del monte de Requeiriñas, elevar el expediente al Gobernador para la resolucion definitiva que en justicia corresponda, conforme al artículo mencionado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 360.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, reunido con los mayores contribuyentes, teniendo en consideracion que no había mas leña para los hogares que las escobas de la sierra, ni otro punto donde cortarlas que los sitios de las Verdes y dehesa Boyal que están unidos, y que los vecinos, especialmente los pobres y los ganados, no podrian subsistir sin este recurso, acordo en 10 de Enero de 1862 prohibir la extraccion de escobas para los tintes de Béjar de los terrenos, permitiendo solo la corta de costumbre inmemorial:

Que enterado el mismo Ayuntamiento, en union con la Junta de contribuyentes, de que el término de las Verdes, que se dice que pertenece al Duque de Osuna y de Béjar, habia sido arrendado | à dos vecinos, y de que estos manifestaban que extraerian las escobas é impedirian la entrada de hombres à cortarlas y de ganados al aprovechamiento de pastos; y teniendo presente que el terreno comprende pasto, escobas y labrantio: que nunca se habia dispuesto del terreno consistente en pasto y escobas, ni hecho oposicion à los acuerdos de los Ayuntamientos sobre su aprovechamiento; y que el último arrendamiento no comprende el terreno à pasto y escobas, por lo que no procedia oponerse à él à no ser en el caso de que se trate de privar los aprovechamientos que de inmemorial disfrutaba el pueblo, acordó en 18 de Marzo último reproducir por medio de bando y con ciertas penas las prohibiciones que tenia acordadas:

Que en 10 de Abril siguiente el Administrador del Duque de Osuna interpuso ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose su principal en posesion quieta y pacifica del terrazgo que le pertenece, titulado de las Verdes, sito co término de San Bartolomé de Béjar, había sido lanzado de ella por Antonio Morales, quien abusando de su autoridad de Alcalde introducia allí sus ganados y prendaba las caballerías de los arrendatarios de la finca:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, el Juez dió auto restitutorio en 13 de Mayo, siendo requerido de inhibicion en 18 de Junio subsiguiente por el Gobernador de la provincia, á excitación del Alcalde y de scuerdo con el Consejo provincial;

Y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador en reclamar el negocio, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1858, en que se reencarga à las Autoridades del órden administrativo que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las ervidumbres públicas destinadas à hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruídas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un règimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, fundados en la posesion inmemorial
del aprovechamiento comun de los pastos y escobas del terreno de las Verdes,
y dictados dentro de las facultades que
consignan á la Autoridad administrativa
la Real órden de 1838 y la ley de 1845,
no eran de impugnar por la via sumari-

sima del interdicto, segun la Real órden le 8 de Mayo de 1859, sino ante el superior gerárquico en la misma línea administrativa ó en el correspondiente juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 561.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que D. José Maria Warleta, comprador al Estado de la debesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto Real interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada debesa se habian introducido en el a los sirvientes de D. Cárlos Halcon por órden de este, y se hallaban talando sus pinos:

Que sustanciado el interdicto, el Júez por resultado de la información testificat y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas ámplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes:

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instrucción, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaración que aclare qué es lo vendido por el Estado á Warleta:

2.º Que esta declaración corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 363.)

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Exemo. Sr.: Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Jústicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar à Don Ramon María Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

acción ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorización para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso:

Resulta:

Que en el dia 28 de Febrero último D. Cándido Garcia Corral y D. Guiliermo Carrasco denunciacon al referido Juez que hallándose en aquel mismo dia en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la elección de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad había empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegia este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó à varias personas acerca del hecho que se le habia denunciado, y obtuvo la contestacion de que solo habian sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuia el exceso era el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez habia empezado à instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspension de todo, solicitase la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía à que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta excitacion contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tenia arrendada la recaudación de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudación no podian reputarse funcionarios de la Administración para los efectos de que cuando se trataba de precesarles fuese necesario obtener préviamente autorización:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administración.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cuil, siempre que hubiese de formarse causa à algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorización de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley

para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon María Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque pudiera alcanzarle la garantía de la autorización prévia;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. nom. 355.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

acción de expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Taniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio
Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando
en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro
tamborilero el dia 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el órden de la
funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en
un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sugetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso à lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era mas Autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndoto mandado, se formò un motin,
en el que los que le ocasionaban proferian palabras ofensivas, de desacato y
de blasfemia, por lo que el Teniente
Alcalde ordenò que quedaran arrestados
varios de los mozos, y entre ellos el
Juez de paz D. Manuel Aguado, á los
cuates puso en el acto á disposicion del
Alcalde, con objeto de que instruyera

SECCION DE FORENTO

las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido asi, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto à los acusados, mandando sacar el tanto de calpa contra el Teniente Alcalde, à quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados à consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas: NAME OF THE OWNER, WHEN

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, sué denegado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, por entender que el Teniente habia obrado con arreglo à las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la - aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo à les leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados à detener ó mandar detener à las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, anadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detu viesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 483 del Codigo penal, por el que se castiga con las penas de 3 à 15 dias de arresto y reprension à los particulares que falten al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo décimocuarto del arliculo 485, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno à 15 dias y una multa de uno á 15 duros á los que excitasen o dirigieren reuniones tumulluosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el parrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno à cuatro dias de arresto y multa de uno á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida à la Autoridad, dejando de camplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Còdigo penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Godigo penal, que previene que come-

ten desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo à la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el articulo 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicacion del Códiga penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862 .- l'osada Herrera.—Sr. G bernader de la provincia de Zamora.

(Gac. núm. 9.)

### edrieund cialf

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDES

CIRCULAR NÚMERO 41.

Administracion .- Presupuestos.

Aunque por la disposicion 6.ª del Real decreto de 31 de Octubre último se ordena que los presupuestos municipales cuya aprobación corresponda á este Gobierno, se remitan al mismo para el 28 del actual; no obstaute, como la experiencia ha demostrado que para la tramitacion debida ha sido necesaria la devolucion en su mayor parte à los respectivos Distritos para subsanar los defectos de que adolecieran, lo cual ocasiona dilaciones que impiden el exacto cumplimiento de aquella, se previno por circular num. 139 inserta en el Boletin oficial del 7 de Noviembre último, que los referidos presupuestos fueran remitidos à mi aprobacion para el dia 1.º lo mas tarde. Apesar de este terminante mandato, es hoy el dia en que muchos de los Alcaldes de la provincia no han cumplido con semejante precepto, ni menos manifestado los obstaculos que á ello se hay n opuesto. En su consecuencia, he creido oportuno fijarles un plazo de diez dias contados desde la fecha de esta circular para que llenen cumplidamente este servicio, apercibidos de que si para el dia 1.º de Marzo próximo no lo verifican, pasarán comisionados de apremio à costa de los morosos, sia perjuicio de que por su apatia y falta de obediencia à las ordenes superiores se les imponga el oportuno correctivo. Santander 18 de Febrero de 1865 .-

Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 42.

### INSTRUCCION PUBLICA.

Por circular inserta en el Boletin oficial de 28 de Enero último se previno á los Alcaldes remitiesen á este Gobierno de provincia las ternas correspondientes para cubrir las vacantes que pudieran resultar en las Juntas locales de primera enseñanza, ya por la renovacion de Ayuntamientos, ya por el fallecimiento o variacion de domicilio de alguno de sus vocales: y como apesar del tiempo transcurrido no han llegado todavia las ternas de muchos distritos municipales, con perjuicio de la enseñanza pública, prevengo por segunda vez á les Alcaldes morosos verifiquen su remision dentro del término de diez dias, teniendo muy presente para la formacion de dichas ternas el art. 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; siendo de advertir, por último, que los Alcaldes de los distritos cuyas Juntas no hayan sufrido alteracion, deberán tambien darme cuenta de este estremo. Santander 17 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 43.

Aprovechamiento de aguas.

Don Paulino Fernandez, vecino del pueblo de la Barquera, Ayuntamiento de Cartes, ha solicitado autorizacion para establecer una barca en el sitio llamado Baho de la Barquera entre este pueblo y Campuzano sobre el rio Besaya, bajo las condiciones que constan en el expediente de su referencia que obra en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Y en cumplimiento à lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando el término de 15 dias para que los particulares ó corporaciones à quiencs interese este asunto puedan hacer las reclamaciones que les convengan en vista del proyecto que podrán examinar en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde estará de manifiesto. Santander 17 de Febrero de 1863 -El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

### OBRAS PUBLICAS.

Anuncio de subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 11 del mes actual, se ha señalado el dia 20 del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pùblica subasta del trasporte de los tramos de hierro del puente de Encinas, desde Santander al punto de su empleo en la carretera de Vigo, provincia de mo beneficio aun cuando no hayan in-Salamanca.

La subasta se verificará simultàneamente en Salamanca, Valladolid y Santander ante los Sres. Gobernadores de

y las provincias respectivas, hallandose en dichos puntos de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el trasporte, segun se ha formulado en la proposicion presentada por la Empresa del ferro-carril del Norte, admitida por la Direccion del ramo como base para la adjudicacion de esta subasta.

El precio á que la Compañía se compromete á hacer la conduccion y demas operaciones que detalla en su proposicion, es el de 460 rs. vn. por ton lada de mil kilógramos. Serán desechadas en el acto todas las proposiciones que no mejoren la de dicha Empresa por lo menos en un 5 por 100 del importe à que asciende la ejecucion de este servicio, al respecto de 460 rs. por tonelada de mil kılógramos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo: la cantidad que ha de depositarse préviamente en la Tesereria de Hacienda pública de la provincia, será de 15.000 rs. vn.; debiendo acompanarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Santander 47 de Febrero de 1863 .-El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del trasporte de los tramos de hierro del puente de Encinas desde Santander al punto donde ha de colocarse en la provincia de Salamanca, se compromete à tomar à su cargo dicho trasporte con sugecion à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... aqui la proposicion que se haga mejorando el tipo fijado; advirtiendo que serà desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al trasporte.

### Administracion de Aduunas de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 6 del actual dice à esta Administracion lo que sigue:

«Con fecha 30 de Enero último dijo esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Cadiz lo siguiente.-Enterada esta Direccion general de la consulta elevada á la misma en 28 del corriente sobre la fecha desde la cual han de principiarse à contar los plazos marçados en la regla 21 de las que preceden al arancel en cuanto á las mercancias de diversas procedencias cuyos derechos hayan sido recargados y si las mercancias llegadas á bahía dentro del plazo señalado han de disfrutar del misgresado en almacenes, la misma ha resuelto decir à V. S. que en cuanto à la primera parte de su comunicacion ha sido resuelta por esta oficina general en

circular de 28 del corriente, que los expresados plazos empiecen á contarse desde 1.º de Enero, dia en que empezaron á regir los nuevos aranceles, y en cuanto al segundo estremo, que solo disfrutarán del beneficio para adeudar por el arancel anterior en las mercancías recargadas por el moderno, aquellas cuyos dueños hayan pedido el despacho ó sea el reconocimiento y pago de derechos de las mismas, antes de pasado el tèrmino, pues las que no se hallasen en este caso serán consideradas como llegadas en tiempo inoportuno.»

Lo que he creido conveniente publicar en este Boletin para que llegue à noticia del Comercio y demas á quienes pueda interesar.

Santander 17 de Febrero de 1863.— Raimundo de Urrengoechea. Administracion principal de Hacienda spública de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS.

NEGOTIVE BATTORIO

Rectificacion.—Al insertarse en el Boletin oficial, núm. 18 fecha 11 del actual, el anuncio para la subasta de cigarros habanos procedentes de comiso,
se padeció la equivocacion de fijar el
precio cincuenta céntimos al tercer lote,
compuesto de 400 cigarros aRegalia especial», en vez de hacerlo de un real
25 céntimos cigarro, que es el que fijado por la Direccion general ha de servir
de tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Santander 16 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

# Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Contribucion territorial.

Año de 1862, 2.° semestre.

Relacion de los contribuyentes de esta capital à quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 18 del corriente, con expresion de la cantidad à que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del re- partimiento.	Nombre de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Reales cénts.	
1573	D. Felipe Prieto	13	82
1491	D. a Barbara Castanedo	13	82
178	D. Pedro Ardonet	20	74
1187	D. Antonio Lanza	20	74
569	D.a Manuela Gomez Gutierrez	15	28
100	D. Manuel Antonio Muela	32	43
144	Sra. Condesa de San Isidro	74	20
370	D. Pedro Chaves	24	56
241	D. Manuel Brabo	54	57
751	D. Francisco Ocejo	16	37
1092	D. a Maria de Camus	13	83
1032	Sra. Viuda de Winch	470	5
537	D. Pedro Galan	751	24
446	D. Tomás Escobedo	5	82
547	D. Antonio Garcia Solar	234	80
1471	D. Josefa Bolado Soto	13	82
1633	D. Ramon de San Martin.	13	82
1	D. Manuel de Asas	350	46
		2120	37

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 19 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Barcena de Cicero.

Presentado á expresada corporacion por la Junta pericial el amillaramiento de este año, ha dispuesto el mismo que en su Secretaría se ponga de manifiesto al público, á fin de que vecinos y demas personas interesadas en él, puedan enterarse, y hacer, si las creen justas, las reclamaciones consiguientes, entendiéndose que pasados quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, no tendrán valor ni efecto las que se presenten. Bárcena de Cicero y Febrero 14 de 1863.—El Alcalde, Policarpo Pando.—P. S. M., Nicolás Moncalian, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

En esta villa se halla en custodia una yegua forastera, cuyas señas son las siguientes: de 7 á 9 años de edad, de seis cuartas de alzada, color castaño, con dos estrellas, la una en la frente y la otra en el buz ó sobre la nariz, calzada y con un esparaban en una pata trasera. Su dueño puede acudir á recogerla y se suplica á los Sres. Alcaldes fijen este anuncio en sus respectivos distritos para que cuanto antes llegue á noticia de su verdadero dueño. Vega de Pas 10 de Febrero de 1865.—Miguel Ortiz.

Ayuntamiento constitucional de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Solares, de este distrito, se halla prendada una novilla de as señas siguientes: color claro, gamas aceradas y despuntada la derecha, ojeras pardas y de dos á tres años de edad. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, acreditándolo y pagando los gastos y daños causados. Medio de Cudeyo y Febrero 15 de 1863.— Felipe Pieto.

### Frovidencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dà nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El jueves veinte y seis del corriente hora de las once de la mañana, se rematará en la casa Audiencia de este Juzgado los efectos y fincas que á continuacion se expresan:

Frutos y muebles. Rs. vn. Primeramente cu renta y cinco celemines de maiz à diez reales uno..... 450 It. cuatro carros de yerba, hoja y paja....... 360 It. dos carros de estiercol... lt. una mesa de castaño con dos cajones...... It. el banco respaldo de dos tablas madera de castaño..... It. un calderon ya usado.... 32 It. un escaño ya viejo..... . It. un banco respaldo casi It. un tonel que hará como ochenta cántaras...... It. un cocino de piedra.... It. una escalera de mano.... It. una arca de castaño.... It. una armadura de la pértiga vieja ...........

### Fincas.

It. un cuarto de tierra erial con un castaño al sitio de San Julian, lindante Saliente Catalina Argumosa, lo mismo que al Poniente y Norte tierra de la iglesia de San Julian.....

Rs. vn.... 2.399

Cuyos bienes cerresponden à D. Luis

del Castillo, vecino del pueblo de Zurita y se rematan à instancia de su hermano y convecino D. Felipe, para pago de las costas causadas en el juicio de testamentaría de Doña Teresa de Ceballos Rodil. Y para la debida notoriedad se expide el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.\*, Ignacio Perez.

## Anuncios particulares.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilità à los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien à los asegurados la indemnizacion de danos que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander à D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

### PATATA HOLANDESA.

Ha llegado directamente de Holanda una partida de patata, escelente calidad y buen tamaño, y siendo enteramente sana, se recomienda además del consumo para la siembra, la cual no puede hacerse bien con la de esta provincia é inmediatas, porque se daña toda este año. Se vende en el almacen número 51 del Muelle.

### PARA LA HABANA.

Saldrá del 5 al 10 del próximo Marzo la corbeta española

# HERMOSA DE TRASMIERA,

su capitan D. Ramon de Aguirre.

Admite solamente pasageros. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Señores Torriente hermanos, ó al corredor marítimo D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

### CERVEZA SUPERIOR.

El dueño de la fábrica La Montañesa, en la calle de Vargas, al hacerse cargo nuevamente del establecimiento por disolucion de la sociedad anterior, ha introducido importantes mejoras en los aparatos de fabricacion, y no ha omitido medio alguno para presentar al público variadas clases de cerveza, recomendando á los consumidores la Gaseosa y la de Limon.

Los establecimientos de dentro y fuera de la ciudad, lo mismo que las casas particulares, serán servidos con esmero en los pedidos que hagan, y pueden estar seguros de que la cerveza es superior en todas las clases. Los precios son económicos.

Imp. y lit. de MARTINEZ.